



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ana Joaquina González y otros
Demandado: Municipio de Chaparral y otros
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00123-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por Ana Orfelina Castañeda Moreno en nombre propio y en representación de su hijo el menor Daniel Stiven González Castañeda, Ana Joaquina González, Elda González, Campo Elías González, Yuli Caterine González Castañeda quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos los menores Juan Andrés y Johan Felipe Oliveros González, y Yudi Alejandra Vega, quien actúa en representación de su hija, la menor María Fernanda González Vega mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Chaparral, Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, La Compañía Energética del Tolima SA. E.S.P - ENERTOLIMA y el Departamento del Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los daños y perjuicios causados a todos y cada uno de los demandantes.
- 1.2. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el numeral anterior, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios tasados en la demanda².

2. HECHOS³

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1. Que el señor Israel González (q.e.p.d) celebró contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, para con el Municipio de Chaparral el día 23

¹ Fls. 43 del cuaderno principal

² Folio 43-44

³ Fls. 51-52 cuaderno principal

295

de enero de 2015, cuyo objeto era la “prestación de servicios de apoyo a la gestión como técnico electricista auxiliar con conocimiento y experiencia en el manejo del tema de alumbrado público, para el municipio de Chaparral Tolima”.

- 2.2. Que el señor Israel González el día 3 de abril de 2015, mientras se encontraba en el desarrollo de las funciones para las cuales fue contratado, sufrió heridas de gravedad y como consecuencia de estas se produjo su muerte, al ser alcanzado por la electricidad cuando una motocicleta se enredó con el cable de energía y en el lugar en que se encontraba realizando operaciones de alto riesgo sobre cuerdas de alta tensión lo que provocó su electrocución.
- 2.3. Que para la fecha de ocurrencia de los hechos, al señor Israel no se le habían suministrado los elementos de seguridad para el desarrollo de una actividad peligrosa, así mismo no le fueron puestos a su disposición elementos de señalización.
- 2.4. Que la muerte del señor Israel González (q.e.p.d.) derivó en graves afectaciones de tipo afectivo, moral y económico para su grupo familiar.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Departamento del Tolima.⁴

Mediante apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar respecto a la entidad, razón por la cual solicita que se nieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Enfatizó en que una vez analizado y valorado el material probatorio, no se evidencia probada la acción u omisión atribuible al departamento del Tolima, tampoco se acredita el nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño, relación causal esta sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio no hay lugar a indemnización.

Argumentó que con los documentos anexos a la demanda no se evidencian las circunstancias en que se suscitaron los hechos y solo existe el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Chaparral, sin que existan testigos o personas que puedan dar la versión de lo sucedido; destaca que en el contrato de prestación de servicios no aparece el Departamento del Tolima ni como contratante ni como supervisor.

Afirmó que el solo hecho de que se presente un accidente de tránsito en una vía, no implica *per se* que el Estado se vea siempre precisado a reparar perjuicios, pues cada caso debe ser analizado en concreto, conforme a las causas que rodean el

⁴ Fls. 78-86 cdo. principal

suceso, y que pueden ser múltiples las causas que conlleven al accidente y no todas las posibles causas son susceptibles de ser imputadas y cargadas al Estado.

Con base en estos argumentos, propuso como excepción, la que tituló "*falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima*".

Municipio de Chaparral.⁵

Mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que las causas iniciales que pudieron llevar a la muerte del señor Israel González están relacionadas con su conducta irresponsable frente al cuidado de su propia vida, pues su deceso fue consecuencia de fractura craneal, al ser despedido contra el pavimento, por haberse enrollado en la llanta de una motocicleta, el cable eléctrico que este recogía sin el cuidado suficiente y necesario.

Indicó que de las pruebas que se allegan con la contestación de la demanda el occiso, se desprende que el fallecido no era neófito en el asunto, si se toma en consideración que desde el año 1981 era técnico electricista, con amplia experiencia en su profesión y, por ende, conocía que su actividad era riesgosa, aunque insistió en que ello no fue la causa de su deceso, sino la falta de prever el accidente, si se tiene en cuenta que desarrollaba su labor al lado de una vía pública, máxime cuando el municipio puso a su disposición los elementos que tenía a su alcance para desarrollar su tarea y el fallecido no reclamó préstamo alguno de medio de advertencia de estarse adelantando la labor por el desarrollada.

Propuso como excepción, la que tituló "*hecho o culpa de la víctima y de un tercero*".

Coldeportes.⁶

Mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que no hace parte de este juicio, por no contar con la legitimación en la causa por pasiva para integrar al contradictorio, ni tener tampoco posición de garante frente a la víctima o a los bienes jurídicos que los accionantes alegan lesionados por la muerte de aquella.

Advirtió que no existe vínculo fáctico ni jurídico alguno con la situación concreta descrita por los accionantes, en otras palabras, que no se le hace imputación alguna frente al daño. También afirmó que el trasfondo de la litis tiene que ver con una relación laboral, riesgos de accidentes laborales y su autoría, temas ajenos a Coldeportes.

Propuso como excepciones, las que tituló "*indebida escogencia del medio de control judicial incoado*", "*falta de legitimación procesal por activa*", "*falta de legitimación material en la causa por pasiva*", "*inexistencia de nexo causal*", "*inimputabilidad del deber resarcitorio*".

⁵ Fls. 103-106 cdo. principal

⁶ Fls. 139-151 cdo. principal

Enertolima⁷

Mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no hay prueba alguna de su responsabilidad y que contrario sensu, sí reposan pruebas de una relación laboral que podría implicar la responsabilidad en cabeza del municipio de Chaparral.

Afirmó además, que la demanda carece por completo de los fundamentos de derecho que exige el CPACA en su art. 162 y que no basta con argumentar que el fallecimiento del señor ISAREL GONZALEZ fue por causa de una electrocución y de contera presumir la responsabilidad de Enertolima S.A E.S.P, sin argumentar razones de hecho y de derecho que demuestren esa responsabilidad, sobre todo cuando los argumentos apuntan directamente en contra del municipio de Chaparral.

Propuso como excepciones, las que tituló *"posible hecho de la víctima"*, *"hecho de un tercero"*, *"existencia de por lo menos dos eximentes de la responsabilidad"*, *"confesión presunta"*, *"inexistencia de nexo causal"*, *"diferencia entre servicio de alumbrado público y servicio domiciliario de energía eléctrica"*, *"inexistencia de nexo causal y su probanza"*.

Igualmente procedió a llamar en garantía a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A., que se pronunció a folios 34-39 del cuaderno que se abrió, oponiéndose a las pretensiones de la demanda con el planteamiento tanto para la demanda como para el llamado en garantía de las excepciones que tituló *"inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad"*, *"inexistencia del daño"*, *"inexistencia del daño o cesación del daño"*, *"disponibilidad del valor asegurado"*, *improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura"*, *límite del valor asegurado"*, *reducción de la suma asegurada por aplicación del deducible"*, *"inasegurabilidad del dolo y/o culpa Grave"*.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2016 (Fol. 1), siendo admitida la demanda principal y su reforma a través de autos fechados 12 de junio y 24 de enero de 2017, disponiendo lo de ley (Fol. 57-189). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 14 de septiembre de 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 213), la cual se llevó a cabo el día 14 de febrero del año 2018, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol. 214-221). Los días 25 de julio de 2018 (Fol. 224-227) y 19 de marzo de 2019 (Fol. 273-274), se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuaron las pruebas decretadas, finalmente, el 23 de abril de 2019 (fol. 276) y por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hizo uso la parte demandada y

⁷ Fls. 167-184 cdo. principal

llamado en garantía así: parte demandada Coldeportes (Fol. 277-281), llamado en garantía la Previsora S.A (Fol. 282-284), Municipio de Chaparral (Fol. 285-288), Departamento del Tolima (Fol. 289-291), Enertolima (Fol. 292-293).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las demandadas son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión de la muerte del señor ISRAEL GONZALEZ (q.e.p.d) en hechos presentados el día 1º de abril de 2015.

Así mismo, y en caso de resolverse favorablemente el anterior cuestionamiento, el despacho deberá referirse a la situación contractual que unió a la demandada Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P con la llamada en Garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros y si en virtud de ella, la empresa de servicios públicos ostenta derecho a exigir el reembolso total o parcial ordenado en una eventual condena en su contra.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*", lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la

imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

Lo anterior sin perder de vista que en todo caso, el artículo 90 de nuestra Constitución Política no privilegia un título de imputación específico, *correspondiéndole al juez de responsabilidad su determinación, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, sin desconocer, claro está, el derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente en eventos de daños antijurídicos similares*⁸.

En este orden de ideas, para el *sub judice* se tiene que, el extremo demandante estructura la responsabilidad del Estado a partir de una actividad riesgosa (manejo de cuerdas de alta tensión), lo que conlleva a determinar como título de imputación la responsabilidad objetiva, no obstante lo anterior, en la narración fáctica endilga responsabilidad a las demandadas por la omisión en la entrega de elementos de seguridad para el desarrollo de la actividad, así como la ausencia de entrega de elementos de señalización, lo que en su sentir condujo que el señor Israel González (q.e.p.d.) fuera alcanzado por la electricidad cuando una motocicleta se enredó con el cable de energía y en el lugar en el que se encontraba realizando operaciones de alto riesgo sobre cuerdas de alta tensión, lo que se afirma, provocó su electrocución.

Por lo anterior, es necesario establecer de forma clara el título de imputación bajo el cual se abordará el análisis en el presente caso, para lo cual es necesario remitirnos a lo que el en tratándose de la ejecución de obras públicas, ha indicado el Consejo de Estado, quien ha afirmado:

“Tratándose de la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00147-01 (47859)

de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas.

La Sala en sentencia de 8 de noviembre de 2007⁹, sostuvo que la calificación de una actividad como "peligrosa" tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado¹⁰. Negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas, y de conformidad con la jurisprudencia relacionada, el título subjetivo de imputación es el que en principio resulta aplicable, en relación con los daños causados a la persona que, como en el *sub judice*, ejecutaba una obra pública, precisándose que el régimen objetivo se aborda cuando se trata de daños causados a usuarios o a terceros.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual, le corresponde al accionante, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

5. ACERVO PROBATORIO

5.1. Pruebas documentales

La parte actora aportó:

- Copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No 44 del 23 de enero de 2015, celebrado entre el municipio de Chaparral y el señor Israel González (q.e.p.d), cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a la gestión como técnico electricista auxiliar con conocimiento y experiencia en el manejo del tema de alumbrado público, para el Municipio de Chaparral¹¹.

⁹ Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Expediente 15967, Consejero Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Ver entre otras sentencias.

-Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2009. Rad. 6601-23-31-000-1997-03728-01 (16.689) MP: Myriam Guerrero de Escobar.

-Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- subsección A, C.P. (E): Hernán Andrade Rincón, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación: 440012331000200100706 - 01 (25.640)

¹¹ Fls 17-23 del expediente

- Copia de parte del informe policial de accidente de tránsito de fecha 25 de marzo de 2015¹².

Municipio de Chaparral

- Copia del cuaderno administrativo que reposa en la entidad en 28 folios¹³

5.2. Prueba testimonial¹⁴

Como prueba parte demandada – Coldeportes y Enertolima se escuchó en interrogatorio a los demandantes Ana Orfelina Castañeda Moreno, Campo Elias González¹⁵.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación en la causa por activa, fue propuesta como excepción por COLDEPORTES, razón por la cual fue analizada en audiencia inicial en la cual se declaró no probada¹⁶

6.2 Legitimación en la causa por pasiva.

Como se difirió resolver sobre la misma en cuanto a su aspecto material a la sentencia, es el momento de abordar su análisis. Para ello, se recuerda que como lo ha indicado el Consejo de Estado, la exigencia de legitimación en la causa por pasiva *alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica— contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra*¹⁷.

En tal sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, pues es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca esta instancia judicial que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, distinción que se ha expuesto en los siguientes términos¹⁸:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de

¹² Fls. 99-102 del expediente

¹³ Fls 111-138 del expediente

¹⁴ Para los demás testimonios decretados, el despacho se pronunció así: frente al testimonio del señor Carlos Verano se tuvo por desistido en audiencia de pruebas fl. 226. frente al testimonio del señor Edwin Castaño Escobar, se aceptó desistimiento en auto del 3 de septiembre de 2018 (fl. 240), y frente al señor Carlos Ivan Grimaldo se tuvo por desistida en auto del 23 de abril de 2019 (fl. 276)

¹⁵ De los demás citados a interrogatorio de parte se desistió en audiencia de pruebas Fl. 226 vuelto

¹⁶ Fl. 217 vuelto

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administración, sección primero, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AC)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

defensa y de contradicción: la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...". En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, la legitimación material en la causa por pasiva que ahora se analiza, exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, situación que se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden a las entidades demandadas.

Respecto del vínculo material del departamento del Tolima, este queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda y el debate probatorio que se surtió, destacándose que al expediente no se allegó prueba de ninguna relación jurídica existente entre la citada entidad demandada y el municipio de Chaparral frente al contrato No 044 del 23 de enero de 2015, del que se predica la omisión por falta de capacitación y entrega de elementos de seguridad que según se afirma también, fue la que desencadenó el fallecimiento de la víctima directa. Es más, si se mira el texto de la demanda, ninguna imputación del daño se hizo al Departamento del Tolima, aspecto que incluso ameritaba una medida de dirección procesal temprana.

Respecto a Enertolima, podía pensarse en una interpretación más que generosa de la demanda, que la causa de muerte señalada en la demanda como electrocución, podría implicar la existencia de una relación material con el daño, derivada de la actividad de conducción de energía que la E.S.P. prestaba para la época de los hechos. Sin embargo, resultó que la muerte del señor Israel González se produjo tal y como se acreditó en el informe pericial de necropsia No 201501013001000140 **por una caída**, desvirtuándose la presunta manipulación de redes eléctricas como la causa del deceso, razón por la cual tampoco hay legitimación en la causa por pasiva de ENERTOLIMA, como se declarará.

Frente a **Coldeportes**, habrá que decirse, que las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos hoy objeto de análisis, y que se ven reflejadas en el informe FPJ-3 – de la Policía, que hace parte de la investigación penal por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito, da cuenta que *"el señor Israel González se encontraba de pie sobre la berna enrollando el cable que pendía del poste..."* situación que desvirtúa a todas luces la relación material de **Coldeportes**

con los hechos, y que se hacía consistir por los demandantes, en que el deceso se había producido en el momento que la víctima realizaba el mejoramiento del alumbrado público con respecto de algunos **escenarios deportivos**, aspecto que per se, tampoco sería determinante de responsabilidad estatal de dicha entidad.

Bajo este hilo conductor se concluye que no existe debida legitimación material en la causa por pasiva del departamento del Tolima, Enertolima S.A, y Coldeportes, que ninguna relación tienen con los hechos que se atribuyen como causantes o generadores del daño irrogado a las víctimas, lo que se declarará en esta decisión, quedando relevado el Despacho de pronunciarse sobre el problema jurídico asociado, esto es sobre la situación contractual que unió a la demandada – Enertolima con la llamada en garantía Aseguradora la Previsora S.A.

Con respecto al municipio de Chaparral, como se afirma que el daño se produjo como consecuencia de la presunta omisión en capacitación y entrega de elementos de seguridad a una persona que se encontraba vinculada con un contrato de prestación de servicios con el Municipio de Chaparral, contrato que en efecto existió, está legitimado en la causa, debiendo procederse a continuación con el estudio de la responsabilidad que se le atribuye.

7. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

7.1 EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹⁹.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*²⁰, *anormal*²¹ y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*²².

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*²³.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

²¹ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

²² Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

300

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico cuya reparación se pretende en el *sub lite*, es la muerte del señor Israel González (q.e.p.d.), la cual se encuentra plenamente acreditada con el Registro Civil de Defunción (fl. 7 del expediente), en el cual se indica como fecha del deceso el día 1 de abril de 2015.

De conformidad con lo anterior, se encuentra debidamente acreditado el **daño** sufrido, pues la muerte de Israel González (q.e.p.d.) constituye un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado, del cual se derivan perjuicios a las víctimas indirectas.

Constatada la existencia del daño, se debe establecer si el mismo le resulta atribuible o imputable a la entidad demandada municipio de Chaparral y, por lo tanto, si tiene el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de aquel se derivan.

7.2 IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Establecido el primer elemento de la responsabilidad, el Despacho abordará el análisis de la imputación, con el fin de establecer si el deceso del señor Israel González le resulta atribuible o no al ente territorial demandado por falla en el servicio y cuál es el fundamento jurídico de dicha determinación.

En la demanda se afirmó que el municipio de Chaparral, debía resarcir los perjuicios ocasionados por la muerte del señor González (q.e.p.d.), quien fue puesto a realizar labores riesgosas sin capacitación por parte de la entidad contratante²⁴, así como el incumplimiento legal de las obligaciones y protocolos de seguridad en el desarrollo de las actividades encomendadas al hoy occiso. En esos términos, esta instancia judicial procederá a analizar los medios de convicción que, en debida forma, se recaudaron dentro del proceso.

Establecido lo anterior, el Despacho encuentra que como prueba se allegó el contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión No 44 del 23 de enero de 2015, en el cual se evidencia que el mismo fue celebrado entre el municipio de Chaparral y el señor Israel González (q.e.p.d.), cuyo objeto era la *“prestación de servicios de apoyo a la gestión como técnico electricista auxiliar con conocimiento y experiencia en el manejo del tema de alumbrado público, para el Municipio de Chaparral”*, del contrato en mención igualmente se destaca como tiempo de duración *“cuatro (4) meses y doce (12) días”*.

Ahora bien, es menester indicar que para la contratación del señor González, el municipio estableció *“En desarrollo a lo consignado por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013 artículo 81 se procede a establecer las razones que justifican el adelantamiento de un proceso de contratación directa, según la base de la contratación es la necesidad de contar con una persona que pueda desarrollar la función de Técnico electricista Auxiliar de la Alcaldía municipal habida consideración que al interior de la entidad no se cuenta en la planta de personal como tampoco en condición de servicios externo”*. (subrayado fuera de texto)

²⁴ Fl. 41 “no obstante y en gracia de discusión de haberse estado bajo la modalidad de prestación de servicios, ello no era óbice para que por parte del contratante y los beneficiarios de la obra, hubiesen sido diligentes frente al suministro de elementos y capacitación frente a tan evidentes actividades que *per se* generan gran riesgo. (subrayas y negrilla fuera de texto)

El perfil según la hoja de vida del señor Israel González, para la fecha de ocurrencia de los hechos, era²⁵:

*“...formación académica
Educación media 11º*

*Modalidad académica
Sena 4 semestres aprobados título obtenido técnico electricista, tarjeta profesional 010385”*

Experiencia laboral

- *Alcaldía Municipal de Chaparral desde el 12 de noviembre de 2014.*
- *Hospital san Juan bautista*
- *Solución integral*

Tiempo total de experiencia 26 años 312 meses”.

Destaca el despacho que para la fecha de contratación, tal y como quedó consignado en la hoja de vida presentada a la entidad territorial, en el acápite de experiencia laboral el señor Israel González (q.e.p.d.) se menciona que ya había ocupado, entre otros, el cargo de técnico electricista de alumbrado público, contando con una vasta experiencia de 26 años.

Sobre la ausencia de capacitaciones acerca del tema de seguridad industrial y la forma como debían realizar su trabajo en general, se tiene **en primer lugar**, que el contrato de prestación de servicio suscrito por el señor González con el Municipio de Chaparral era por 4 meses y 12 días, y en el mismo claramente se indicó que se contrataría personal ajeno a la entidad territorial ya que la misma dentro de su planta de personal no contaba con personal especializado en la materia, agregando que el seleccionado debía mostrar **idoneidad y experiencia directamente relacionadas con las áreas del objeto contractual**, razón por la cual no se consignó en el contrato obligación correlativa de capacitación alguna.

Tal afirmación guarda plena correspondencia con lo consignado por la demandada en el informe rendido al ministerio de trabajo²⁶ “ *...el contratista debe acreditar idoneidad en la ejecución de actividades para las cuales ha sido escogido, lo que le permite demostrar experiencia y pericia para su desempeño; tal y como en su oportunidad lo acredito ante la administración municipal el señor González en su hoja de vida...*”.

Destaca igualmente el Despacho que, en el acápite de obligaciones del contratista claramente se indicó “**CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. ...d) solicitar por escrito al almacén Municipal los elementos necesarios para los correctivos y el mantenimiento que se requiera en el desarrollo de la labor contratada, identificando lugar y características puntuales de la necesidad**”, no encontrando esta instancia judicial, prueba alguna

²⁵ Fl. 131- 135 del expediente

²⁶ Fls. 75 vuelto del expediente

que acredite que el señor Israel González (q.e.p.d.) hubiese solicitado a la entidad contratante, elementos de señalización para trabajo en la vía pública o algún elemento de seguridad laboral. *(negrilla fuera de texto)*.

En segundo lugar, resulta útil para el análisis de la imputación desplegada frente al ente territorial, precisar respecto de la causa de la muerte, que según informe pericial de necropsia No 2015010173001000140 del Instituto Nacional de Medicina Legal²⁷, el señor Israel González falleció por insuficiencia respiratoria aguda, secundaria a hipertensión endocraneana producida por edema y hemorragia intercerebral por trauma craneoencefálico severo **al caer de gran altura**.

Igualmente se resalta por esta instancia judicial y con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, que se allegó informe ejecutivo FPJ3- adelantado por la Policía Judicial, en el cual se consignó *"siendo aproximadamente las 18:05 horas mediante llamada telefónica informan de accidente de tránsito en el sector de la Fona Paisa vía Chaparral – Ortega...observo un vehículo tipo motocicleta ...caída sobre el costado derecho de la vía sentido Chaparral Ortega, la cual presenta atascado un cable tipo guaya en su llanta trasera y carenaje el cual pende de un poste de alumbrado público, que era conocida por el señorvarios metros de la motocicleta observo un charco hemático del peatón involucrado en el accidente señor... se realizan labores de vecindario donde se pudo establecer que el señor ISRAELGONZALEZ se encontraba de pie sobre la berma enrollando el cable que pendía del poste; posteriormente el motociclistaviene por el costado derecho de la vía ortega – Chaparral cuando es sorprendido con un cable en la carretera, el cual se le enreda en la llanta trasera y lo expulsa de la moto,. Al templarse el cable el señor ISRAEL GONZALEZ es expulsado varios metros sobre la vía..."*

Las anteriores manifestaciones encuentran plena concordancia con lo indicado en el acta de inspección a lugares FPJ-9²⁸, en el cual se indicó *"vía pública, perímetro urbano, materias asfalto, buen estado, iluminación luz día, con señalización horizontal, línea de borde color Blanco, línea central amarilla continua cunetas, una calzada, doble sentido vehicular, sector comercial recta..."*, así mismo evidencia esta instancia judicial el reporte de accidente de tránsito suscrito por el inspector de policía²⁹ y del cual se permite resaltar el Despacho lo siguiente:

*"Relato breve de los hechos. Motociclista transitando por vía ortega – Chaparral a la altura de... Relata haber encontrado cable en la vía, sin **señalización...el cable se enredó en la llanta trasera...**"*.

De otra parte y frente a las condiciones del motociclista se tiene que se allegó copia del examen médico pericial para determinación de alcoholemia el cual arrojó como resultado *"negativo para embriaguez"*.³⁰

²⁷ Fls. 1-4 del cuaderno de pruebas parte demandante

²⁸ Fl. 119 del expediente

²⁹ Fl.s 116 del expediente

³⁰ Fl. 118 del expediente.

En tercer lugar, se destaca que frente a la muerte del señor Israel González, se adelantó una investigación administrativa laboral- por presunta violación a la normatividad laboral y Seguridad Social (componentes riesgos laborales), que culminó con Auto No 001982 del 18 de noviembre de 2015 del Ministerio de Trabajo a través del Director Territorial, en la cual se decidió **archivar la investigación administrativa laboral**, y pasó a la oficina de archivo sin recurso alguno el pasado 13 de enero de 2016³¹, significando lo anterior, que la entidad competente para investigar las posibles faltas de carácter laboral, determinó que en el presente caso y con respecto al accidente sufrido por el señor Israel González (q.e.p.d) no había lugar a configurarse conducta alguna que así lo indicara; igualmente en tratándose de materia laboral no puede pasar por alto esta falladora, que obra certificación y planillas de ARL, donde se reflejan los aportes al Sistema General de Seguridad social – Riesgos Laborales entre otros periodos los comprendidos entre enero – marzo de 2015³², aportes que realizó como persona independiente tal y como quedó reglado en el contrato de prestación de servicios No 44 de 2015³³.

En síntesis, de las pruebas relacionadas se desprende, que si bien se celebró un contrato de prestación de servicios, frente al cual no se suministraron en voces del extremo demandante elementos de seguridad, dicha situación aconteció porque los mismos no fueron solicitados por el contratista, pues no evidencia esta instancia judicial elemento probatorio alguno de que hubiese ocurrido de forma diferente, y con la documental aportada y decretada a instancia de la demandada – Municipio de Chaparral, se desprende que según la investigación adelantada al respecto, no se presentó a criterio de la autoridad administrativa laboral, infracción alguna que pudiera avizorar falta o infracción de un accidente de trabajo, conclusión a la que igualmente arriba esta instancia judicial en el entendido que no reposan elementos de juicio que sustenten una posición diferente.

Significa lo anterior que si bien es cierto el señor Israel González (q.e.p.d.) estaba desarrollando la función para la cual fue contratado, no se evidenció para el Despacho más que un desafortunado accidente en la vía pública que por falta de señalización y utilización de elementos de protección que no fueron solicitados para el desarrollo de la labor, condujeron al deceso del señor González, sin que tal situación resulte imputable a la entidad territorial demandada.

En las condiciones analizadas, dado que no se demostró la omisión atribuida a la Administración, considera el Despacho que no es posible concluir que en este caso el municipio de Chaparral se encontraba en la posibilidad efectiva de interrumpir el proceso causal del accidente y, como consecuencia, cualquier atribución de responsabilidad por la muerte del señor Israel González (q.e.p.d) carece de sustento.

³¹ Fls. 1-2 del cuaderno de pruebas parte demandada- Municipio de Chaparral, y fls. 126-130 del expediente.

³² Fls 9-10 del expediente.

³³ Clausula tercera. Obligaciones del contratista...e) cumplir con sus obligaciones frente al sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la parte accionante para derivar responsabilidad a las entidades demandadas, se fundamentó en la suposición de unas omisiones de las demandadas, que no están respaldadas con ningún medio de prueba practicado en el proceso, por ende, es indefectible denegar las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas, es menester para este Despacho referenciar los alcances de la carga de la prueba precisada en la jurisprudencia contenciosa administrativa³⁴, la cual ilustra que le atañe a la parte demandante probar dentro del medio de control de reparación directa los requisitos configurativos de la responsabilidad y los fundamentos de hecho de la demanda como noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable de todo aquél a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable³⁵.

8. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018³⁶, verificando en consecuencia que las entidades demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fija la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho a favor de las accionadas en partes iguales, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sub. C C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 12 de noviembre de 2014. Rad. 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828)

³⁵ "La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos...". PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág. 242. Y, "...Frente a las partes, se afirma que la carga de la prueba es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable..." BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike. 1982, pág. 147. Posición reitera en sentencia de 16 de julio de 2008, expediente: 29221.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada a favor del departamento del Tolima, Compañía de Energía Eléctrica del Tolima – ENERTOLIMA, Departamento Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo libre - COLDEPORTES, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Ana Joaquina González y otros contra el Municipio de Chaparral, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a favor de las entidades demandadas en partes iguales.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza